

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857).
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander:—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.
Suscripción para fuera:—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.
Se suscribe en la imprenta de los Sres. VDA. DE IMIANO Y ROIZ, MUELLE NÚM. 8. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.
Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 18 de Junio.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

SANIDAD.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad en telegrama de anoche me dice lo siguiente:

«Con arreglo al artículo 35 de la ley de Sanidad, despida V. S. para Lazareto súcio las procedencias marítimas de Valencia, Castellon y Murcia que lleguen con patente súcia y someta á tres días de observacion las mismas procedencias que arriben con patente limpia.»

Lo que he dispuesto se publique en este Boletín oficial para conocimiento del público y mas exacto cumplimiento por parte de los Sres. Directores de Sanidad de los puertos de esta provincia.

Santander 20 de Junio de 1885.

El Gobernador,
Ismael de Ojeda.

ELECCIONES

Circular núm. 154.

Habiéndome manifestado el Alcalde

de Valdeprado en oficios del 16 del corriente que, con motivo de los desórdenes ocurridos en las elecciones verificadas en aquel término municipal, han desaparecido las listas electorales, el libro del censo, y el talonario correspondiente, he acordado suspender la nueva eleccion designada para los días 21, 22, 23 y 24 del corriente mes en circunlar de este Gobierno de 14 del mismo.

Santander Junio 19 de 1885.

El Gobernador,
Ismael de Ojeda.

Ministerio de la Guerra.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de las comunicaciones que V. E. dirigió á este Ministerio en 4 de Setiembre del año próximo pasado y 4 presente mes, acerca del Alférez del batallon depósito de Lucena D. Manuel Laborda Suarez, que en 12 de Agosto último se fugó del Hospital civico militar de Córdoba, donde como demente se hallaba en observacion; y S. M. ha tenido á bien disponer que el expresado Alférez sea dado de baja definitiva en el Ejército, ordenando al propio tiempo que esta resolucion se publique en la Gaceta oficial, á fin de que, llegando á conocimiento de todas las autoridades civiles y militares, no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes; quedando sin embargo sujeto á la responsabilidad en que haya podido incurrir y al resultado de la sumaria que se le instruye, si se presentara ó fuese hallado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1885.

QUESADA.

Sr. Capitan general de Andalucía.

(Gaceta del 26 de Mayo.)

Ministerio de la Gobernacion.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Pedroso de la Vega, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 1.º del actual el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 25 del próximo pasado mes se ha remitido á informe de esta Seccion el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Pedroso de la Vega, decretada por el Gobernador de la provincia de Palencia. Fúndase dicha suspension en que de la visita de inspeccion girada á los diferentes ramos de la Administracion del expresado pueblo por un Delegado del Gobernador, á virtud de varias quejas, resultó que la Corporacion habia dejado de celebrar algunas sesiones en los dias señalados el efecto; que en el libro de actas de las celebradas no se expresan los nombres de los Concejales que asistieron; que dicho libro se halla sin foliar ni rubricar, ni ha existido nunca libro alguno referente á las sesiones de la Junta municipal, ni de la de Beneficencia y Sanidad; que tampoco se llevan los libros de arcos de los fondos, ni aparece acuerdo alguno respecto á la inversion de caudales; que no existen cargámenes de los ingresos del actual ejercicio, y si resulta haberse pagado cantidades no consignadas en el presupuesto; que no existen padrones del censo de poblacion; que los repartimientos vecinales se hacen por cálculo, y en ellos no se incluye al Párroco ni á los habitantes de los pueblos agregados de Lonera y Villarrodrigo; que no aparece que se hayan rendido las cuentas municipales de ningun ejercicio; que la tercera parte del 80 por 100 de Propios se destinó al pago de varios créditos, y el resto de 3.224 pesetas 25 céntimos, se distribuyó entre varios individuos de la Corporacion y algunos contribuyentes, sin que sea posible justificar el ingreso del capital é intereses; que de 2.338 pesetas 66 céntimos que el mencionado Ayuntamiento cobró de los Propios del pueblo Gañina, aparece haber sido pagadas 1.754 pesetas por gastos del expediente, sin que se acredite la in-

version del resto; que estando consignadas en el presupuesto 324 pesetas procedentes de inscripciones de la renta de Propios, se observa que se ha cobrado 1.000 pesetas por tal concepto, segun se acredita por una apunacion firmada por el Alcalde, Depositario y Secretario; que no existe inventario de los documentos del Archivo, ni aparecen las cuentas municipales de 1877 á 80:

Visto lo dispuesto en los artículos 180, 182 y 189 de la ley Municipal y Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1877 y 3 de Febrero de 1878,

Y considerando que el conjunto de los hechos relacionados justifican desde luego la correccion gubernativa de que se trata, por cuanto del desorden en que aquella Administracion municipal se encuentra, han podido seguirse gravísimos perjuicios á los intereses del pueblo, entiendo la Seccion que procede confirmar la suspension del Ayuntamiento de Pedroso de la Vega, encargando al Gobernador que remita los antecedentes á los Tribunales.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde), con el preinserto dictámen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1885.

ROMERO Y ROBLEDO
Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Moratalla, que fué decretada por V. S., dicho alto cuerpo ha emitido con fecha 1.º del actual el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 25 del mes último ha examinado la Seccion el expediente adjunto relativo á la suspension del Ayuntamiento de Moratalla, decretada por el Gobernador de la provincia de Murcia, porque de las actuaciones instruidas por el Delegado que fué al pueblo á inspeccionar la Administracion municipal, apareció, entre otros particulares de que la Seccion no hará mérito, bien porque carecen de importancia, bien porque la determinacion de si los hechos imputados al Ayunta-

miento son ó no reparables, incumbe exclusivamente á las oficinas de Hacienda, ó bien por que teniendo su penalidad marcada en leyes especiales no pueden tomarse en cuenta para la imposición de la corrección que autoriza el tit. 5.º cap. 2.º de la ley municipal, que el libro de intervención no se lleva con las formalidades debidas, y las actas de arqueo no se extienden en el papel sellado correspondiente; que no se forman los estados trimestrales de gastos é ingresos; que ascendiendo á 51.339 pesetas 6 céntimos la cantidad anual que el pueblo debe satisfacer al Tesoro por consumos á principios del mes último, no se habían entregado en la Delegación de Hacienda de la provincia más que 12.000 pesetas; que por el cupo de 1883-84 se adeudan á la Hacienda 3.313 pesetas 43 céntimos, que se adeudan igualmente por contingente provincial de este año 9.226 pesetas 16 céntimos del anterior, 1.171 pesetas 19 céntimos por varios conceptos del presupuesto de 1883-84, 26.253 pesetas 53 céntimos, y por gastos carcelarios 1.209 pesetas 15 céntimos; que los créditos pendientes de cobro ascienden á 8.888 pesetas 85 céntimos; que durante el año 1884 no se reunió la Junta de Instrucción primaria, y ni en dicho año ni en el presente se han verificado exámenes; que algunos Concejales figuran en la actualidad en el amillaramiento con menor riqueza imponible que antes de pertenecer á la Corporación; que aun no se han remitido al Gobierno de la provincia las cuentas de 1880-81, 1881-82 y 1883-84; que el Pósito tiene repartidas 44.504 pesetas 17 céntimos, y aun cuando algunos préstamos proceden del año 1864-65, no se han formado expedientes de apremio á los deudores; que no existe padrón de familias pobres, de bagajes ni de alojamientos, y que en el mes anterior se habían repartido menos de la tercera parte de cédulas personales. El Gobernador exceptuó de la suspensión á los Concejales D. Francisco García Aguilera y D. Juan López Orejuela, por no haber tomado parte en los acuerdos abusivos de sus compañeros;

La Sección entiende que fué procedente la resolución adoptada por el Gobernador, porque algunas de las faltas en que ha incurrido el Ayuntamiento envuelven mucha gravedad, porque el conjunto de los abusos y omisiones notadas demuestran el escaso respeto que le merecían las leyes y disposiciones que regulan la administración de los pueblos; y porque, conducta tan censurable, puede haber lesionado los intereses comunales que la Corporación tenía el deber ineludible de conservar y fomentar:

No parece justificada la excepción hecha por el Gobernador en favor de los Concejales D. Francisco García Aguilera y D. Juan López Orejuela, porque no basta á fundarla la sencilla manifestación del Delegado de que «no resulta extralimitación en los acuerdos autorizados por los dos Regidores mencionados.»

Para exceptuarlos de la medida general habría sido preciso probar que se han opuesto á todas las resoluciones abusivas adoptadas por sus compañeros, porque en otro caso ó sea sino hubiesen tenido participación en ellas por efecto de una sistemática falta de asistencia á las sesiones, es indudable que procedería imponerles el correctivo de la suspensión por su grave negligencia en el cumplimiento de la obligación que á los Alcaldes, Tenientes y Regidores impone el art. 98 de la ley Municipal;

Opina, en resumen, la Sección que

se debe mantener la suspensión impuesta, y hacer al Gobernador las prevenciones que quedan indicadas.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1885.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

(Gaceta del 24 de Mayo.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de cuatro Concejales del Ayuntamiento de Laroya, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 21 de Abril último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden de 17 de este mes ha examinado la Sección el expediente adjunto relativo á la suspensión de cuatro Concejales del Ayuntamiento de Laroya, decretada por el Gobernador de la provincia de Almería, porque de las actuaciones formadas por el Delegado que fué al pueblo á inspeccionar el estado de la administración municipal apareció, entre otros particulares: que el libro de actas adolece de algunos defectos: que no se acuerda mensualmente la distribución de fondos, ni se publican los acuerdos ni los estados de gastos é ingresos: que el libro de intervención no se lleva con las formalidades debidas, y se notan varias raspaduras: que la mayoría de los documentos de la Secretaría están en el domicilio del Secretario, y el Archivo se halla desordenado: que todo lo concerniente al Pósito se halla completamente abandonado: que no existe arca de tres llaves; el Depositario que no ha prestado fianza, custodia en su casa los fondos comunales, y por ausencia de éste no fué posible practicar el arqueo de los mismos: que hace años que no se rinden cuentas: que los individuos del Ayuntamiento figuran actualmente con menor riqueza imponible que antes de pertenecer al Ayuntamiento: que la Corporación, prescindiendo de la asamblea de asociados, aprobó por sí en 14 de Mayo de 1884 un repartimiento vecinal: que no se pudo encontrar el expediente de elección de dicha asamblea; y que en 17 de Mayo del referido año el Ayuntamiento dió poder á un vecino de Almería para que recogiese de las oficinas de Hacienda los valores públicos pertenecientes al pueblo, y en 29 de Enero de este año ignoraba la Municipalidad si se había cumplido ó no este servicio.

El Gobernador no extendió la suspensión á todos los individuos del Ayuntamiento, porque la mitad de ellos entraron en la Corporación en concepto de interinos en 9 de Febrero último, á consecuencia de haber sido admitidas las excusas que para seguir en el Ayuntamiento presentaron igual número de Concejales propietarios.

La Sección encuentra que fué procedente la medida adoptada por el Gobernador, porque la importancia y gravedad que envuelven muchas de las faltas y omisiones cometidas por el Ayuntamiento y los perjuicios que por efecto de ellas pueden haber sufrido los intereses del común, que la Corporación tenía el deber ineludible de cuidar y fomentar, requerían en justicia la imposición de un severo y enérgico

correctivo.

Entiende además la Sección que se debe ordenar al Gobernador que dicte las disposiciones conducentes para regularizar la perturbada administración del pueblo: que instruya expediente con objeto de poner en claro la responsabilidad en que hayan incurrido, lo mismo el Ayuntamiento suspendido que los anteriores, para exigírsela gubernativa ó judicialmente, según la naturaleza de los hechos que la motivan; y que instruya también expediente al Secretario, dándole audiencia, conforme dispone el artículo 124 de la ley municipal.

En resumen, opina la Sección que se debe mantener la suspensión impuesta y hacer al Gobernador las prevenciones que quedan indicadas.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen; se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1885.

ROMERO Y ROBLEDO

Sr. Gobernador de la provincia de Almería.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de San Quirce de Riopisuerga, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 21 de Abril último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente adjunto, que se remite á su informe, relativo á la suspensión del Ayuntamiento de San Quirce de Riopisuerga, decretada por el Gobernador de la provincia de Burgos.

De los antecedentes resulta: que nombrado un Delegado por el Gobernador para inspeccionar la administración municipal, halló que los libros de intervención no se llevaban con las formalidades necesarias, ó faltaban rúbricas en ellos: que desde el año 1877 no se había formado padrón de vecinos ni rectificado el antiguo, hasta que en 26 de Diciembre de 1884 se ha hecho uno nuevo, cuyo resumen no se ha remitido á la Diputación: que no existe libro del censo electoral que previene la ley de 1870: que se han tomado 7.000 rs., á presta no hipotecando las inscripciones intransferibles del pueblo sin autorización del Gobierno: que se ha invertido en la construcción de la Casa-Ayuntamiento toda la cantidad calculada y está aun sin terminar: que se está cobrando sin acuerdo alguno un repartimiento por aprovechamiento de las leñas del monte, exigiendo á cada vecino á razón de 5 pesetas, ó sea más de lo que le corresponde, pues el pueblo se compone de 118 vecinos y la cantidad consignada por ingreso en este concepto es de 400 pesetas: que se han invertido 1.375 pesetas en la reparación de un puente sin que se haya celebrado subasta: que el ingreso por el remate de la casa taberna del pueblo no figura en el presupuesto; y por último, que los fondos municipales no se conservan en el arca de tres llaves y si en poder del Depositario, y que está suspendida la cobranza del impuesto de la sal.

Visto lo dispuesto en los artículos 182 y 189 de la ley municipal vigente y en las Reales órdenes que los explicaron:

Considerando que aunque no todos los cargos son imputables al actual

Ayuntamiento, el relativo al repartimiento por aprovechar las leñas no ajustándose á la cantidad consignada en el presupuesto; el de no haberse terminado la Casa Consistorial á pesar de estar consumida la cantidad calculada al efecto; el no figurar en el presupuesto de ingresos algunos de ellos; el de estarse haciendo la reparación de un puente sin que se subastaran las obras, acusan una negligencia grave en la administración de los intereses comunales, y que como medio de corregirla y castigarla estuvo en su lugar la providencia adoptada.

La Sección opina que procede confirmar la suspensión del Ayuntamiento de San Quirce de Riopisuerga.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1885.

ROMERO Y ROBLEDO

Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Usanos, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 21 de Abril último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 17 del actual se ha remitido á informe de esta Sección el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Usanos, decretada en 26 de Marzo último por el Gobernador de la provincia de Guadalajara.

Resulta que no habiéndose atendido por el Alcalde de Usanos las repetidas circulares del Gobernador relativas á la presentación de las cuentas municipales, á pesar de haber sido apercibido y multado, dicha Autoridad decretó la suspensión del Ayuntamiento por considerar que la indicada falta constituye un acto de desobediencia grave.

Ahora bien: como V. E. se servirá observar, no habiéndose encomendado á la Corporación municipal el cumplimiento de las órdenes superiores, sino tan solo al Alcalde, el cual ha insistido en su desobediencia después de haber sido apercibido y multado, y no constando que los otros Concejales se hiciesen solidarios de tan punible conducta, es claro que no debe extenderse la responsabilidad en que ha incurrido aquel á los demás individuos de la expresada Corporación, y por tanto la Sección opina que procede mantener la corrección impuesta al mencionado Alcalde, y alzarla á los demás Concejales del Ayuntamiento de Usanos.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1885.

ROMERO Y ROBLEDO

Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

(Gaceta del 25 de Mayo.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión

de seis Concejales del Ayuntamiento de San Pedro de Latarce, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 28 de Abril último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El día 13 del corriente mes el Gobernador de Valladolid suspendió en sus cargos á seis Concejales del Ayuntamiento de San Pedro de Latarce.

Dice aquella Autoridad provincial que funda tan severa medida en la desobediencia grave y extralimitacion con carácter político en que los Concejales suspensos han incurrido, y del exámen de los antecedentes que la Sección tiene á la vista y que el Gobernador invoca para acreditar su afirmacion, sólo aparece que el Ayuntamiento no ha satisfecho á dos vecinos ciertas sumas, cuyo reintegro ordenó á dicha Corporacion la Superioridad; que tampoco satisfizo á otros el importe de los sueldos que tienen devengados como empleados del Municipio, y que por no haber cumplido oportunamente estos compromisos el Gobernador ha apercibido, multado y suspendido al Alcalde, apremiándole de este modo, aunque sin resultado, para lograr la observancia y ejecucion de legítimos mandatos.

Dice además el Gobernador que el Ayuntamiento ha tardado en comunicar cierto acuerdo á los interesados, imposibilitándoles así de recurrir contra él. Este último cargo está de todo punto improbadó, y sólo se funda en la aseveracion de los que se le imputan á la municipalidad de San Pedro de Latarce.

De todas suertes, y aun cuando fuera verdadero, la Sección no encuentra méritos para mantener la suspension de que se trata.

La mera relacion de los antecedentes expuestos basta para comprender que no se ha cometido por parte del Ayuntamiento extralimitacion de carácter político, y en cuanto á la desobediencia grave, podrá haber incurrido en ella el Alcalde, pero de ningún modo los restantes individuos del Ayuntamiento, ya que no aparece hayan sido apercibidos y multados por tal causa.

Y aun cuando pudiera caberles alguna responsabilidad en lo sucedido, no hay méritos para atribuirse la sola mente á seis de ellos y exceptuar á los restantes, sin determinarse si quiera si entre los corregidos está el Alcalde, y habiendo datos para creer que no, toda vez que el Gobernador comunica á V. E. haber acordado simplemente la suspension de seis Concejales;

Opina por lo tanto la Sección que debe alzarse la que éstos vienen sufriendo.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1885.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

Pasado á informe de la Sección de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Briviesca, que fué decretada por V. S., dicho alto cuerpo ha emitido con fecha 5 del actual el siguiente dictamen.

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Briviesca, decretada por el Gobernador de Burgos.

Funda su providencia la expresada Autoridad en que de la visita de inspeccion girada á las oficinas municipales por un Delegado de su Autoridad resulta que no se acuerda mensualmente la distribucion de fondos, ni se hacen arqueos, ni se llevan en debida forma los libros de contabilidad, no existiendo tampoco el del censo electoral; que la Junta municipal no se nombró por el procedimiento establecido en la ley; que han dejado de celebrarse muchas sesiones, y en ninguna consta el nombramiento de Interventor Contador de los fondos municipales; que no se llevan libros de Intervencion de los fondos carcelarios del partido judicial, ni se rinden cuentas de los mismos; que se recaudan arbitrios municipales superiores al límite legal; y por último que se están practicando obras para conducir aguas á la poblacion, en las cuales van invertidas cantidades de importancia sin que haya precedido subasta ni la aprobacion del proyecto.

Estos cargos que el Delegado consigna en el acta levantada al efecto, si bien no se hallan acreditados por medio de certificaciones ni otro documento, no pueden ponerse en duda desde el momento en que el Alcalde y el Secretario, en virtud de requerimiento hecho por el Delegado, manifiestan bajo su firma ser exactos. Verdad es que á continuacion añaden que al suplicar al Delegado que antes de cerrar el acta de visita les permitiese consignar los descargos consiguientes se les contestó que tales alegaciones debían hacerlas en escrito separado y por medio de instancia al Gobernador, de cuya contestacion protestaron, reservándose el derecho de hacerlo en la forma procedente; pero si bien la Sec-

cion cree que hubiera sido conveniente permitir á los interesados aquel medio de defensa, no cabe desconocer que, una vez aceptados y reconocidos por los mismos los cargos referidos, y no habiendo elevado después ningún escrito desde que fueron suspendidos, la providencia del Gobernador queda debidamente justificada en vista del expreso reconocimiento de los Concejales respecto de los cargos que contra ellos resultan.

Por lo demás, las faltas referidas evidencian la infraccion de diversas disposiciones legales, y constituyen grave negligencia y abuso de atribuciones con perjuicio de los intereses y derechos de los vecinos, en cuyo concepto, habiendo incurrido los Concejales en la responsabilidad establecida en el artículo 180 de la ley, la providencia del Gobernador estuvo ajustada á lo dispuesto en el art. 189 de la misma y á la jurisprudencia sentada en repetidas Reales órdenes. Mas adviértese en el expediente que uno de los cargos consiste en haber establecido y recaudado arbitrios en mayor cantidad que la permitida en la ley, y como esto constituiria en su caso un delito penado en el Código, se hace necesario que el Gobernador, justificado en debida forma el hecho, pase los antecedentes á los Tribunales para los efectos que haya lugar;

Opina en resumen la Sección que procede mantener la suspension y encargar al Gobernador que esclarezca el hecho referente á la exaccion de arbitrios, y pase en su caso á los Tribunales los antecedentes oportunos.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde), con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyendo el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1885.

ROMERO Y ROBLEDO

Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

(Gaceta del 26 de Mayo.)

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Segun los partes sanitarios recibidos de los Gobernadores de las provincias, durante las últimas 24 horas han ocurrido en las capitales y pueblos que se citan las siguientes invasiones y defunciones del cólera.

PROVINCIA DE CASTELLON.

- Villarreal 53 invasiones y 21 defunciones.
Burriana 32 invasiones y 7 defunciones.

- Bechi 6 invasiones y 1 defuncion.
Nules 16 invasiones y 10 defunciones.
Villavieja 3 invasiones y 2 defunciones.
Segorbe 10 invasiones y 4 defunciones.
Soneja 3 invasiones.

PROVINCIA DE MURCIA.

- Murcia 94 invasiones y 20 defunciones.
En la huerta de dicha ciudad 124 invasiones y 56 defunciones.
Archena 3 defunciones.
Molina 16 invasiones y 6 defunciones.
Alguara 8 invasiones y 2 defunciones.
Campos 2 invasiones.
Alcantarilla 30 invasiones y 16 defunciones.
Cotillas 4 invasiones y 2 defunciones.
Aguilas 1 invasion y 1 defuncion.
Jumilla 1 defuncion en un individuo procedente de la huerta de Murcia.

PROVINCIA DE VALENCIA.

- Valencia 15 invasiones y 6 defunciones.
Benimaclet y su huerta 9 invasiones y 2 defunciones.
Ruzafa 6 invasiones y 4 defunciones.
Benimamet 4 invasiones y 1 defuncion.
Alicia 5 invasiones y 6 defunciones.
Alberique 2 invasiones y 1 defuncion.
Alcudia de Carlet 2 defunciones.
Alfajar 1 invasion y 3 defunciones.
Albuixech 12 invasiones y 2 defunciones.
Alginet 2 invasiones y 2 defunciones.
Buñol 30 invasiones y 18 defunciones.
Benifayó de Espioca 1 defuncion.
Cullera 14 invasiones y 4 defunciones.
Moncada 1 invasion.
Mogente 4 invasiones y 3 defunciones.
Náquera 3 invasiones.
Paterna 7 invasiones y 4 defunciones.
Puig 1 invasion.
Pueblo Nuevo del Mar 18 invasiones y 6 defunciones.
Puzol 1 invasion y 3 defunciones.
Puigporta 1 invasion y 1 defuncion.
Real de Monroy 6 invasiones y 2 defunciones.
Rafal Buñol 2 invasiones y 1 defuncion.
Sueca 6 invasiones y 2 defunciones.
Sedavi 6 invasiones.
Villanueva de Castellón 1 invasion y 2 defunciones.
Villanueva del Grao 6 invasiones y 2 defunciones.

MADRID

Table with 5 columns: NOMBRES, EDAD, DOMICILIO, DISTRITO, OBSERVACIONES. Includes entries for Isidra de Lapuente de Lorenzo (19 años, Segovia, 34) and a list of deaths (Fallecimientos) including Segundo Martínez Luenda (56 años, Carretera Andalucía, 25) and others.

Madrid 18 de Junio de 1885. —El Director general, E. Ordoñez.

Ministerio de Fomento.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Habiendo desistido Don Faustino Alvarez del Manzano de la traslacion á la Cátedra de Derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América, de la Universidad de Oviedo, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha dispuesto que dicha Cátedra se anuncie á concurso, conforme al reglamento de 15 de Enero de 1870 y decreto de 30 de Noviembre de 1883.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1885.

PIDAL

Sr. Director general de Instrucción pública.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo la cátedra de Derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, en el segundo del reglamento de 15 de Enero de 1870 y el Real decreto de 30 de Noviembre de 1883. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de asignatura análoga, con los supernumerarios de la misma Facultad que reúnan las condiciones del art. 4.º del decreto de 24 de Octubre último; debiendo poseer unos y otros los títulos académicos y profesionales de su clase.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Direccion general, por conducto del Rector ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Segun lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 16 de Mayo de 1885.—El Director general, Aureliano F. Guerra.

(*Gaceta* del 26 de Mayo.)

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Pesaguero.

En poder de D. Juan Casero, vecino del pueblo de Barrera, uno de los de este término municipal, se halla prendada y puesta en custodia por haberla encontrado desmandada y causando daño en las praderas del pueblo, una yegua de las señas siguientes: pelo negro, edad como de doce años, alzada siete cuartas próximamente, sin herraduras; tiene en el pié derecho, rayando á la calza, una pinta blanca y otra tambien pequeña en el lomo; la crin y cola largas.

Se halla en custodia desde el dia 9 del corriente y se anuncia para que su dueño pase á recogerla previo pago

de costos dentro del término de veinte dias, trascurridos los cuales sin que aparezca su dueño, se rematará en oviacion de gastos.

Pesaguero 14 de Junio de 1885.—El Alcalde P. O., Jaine de la Fuente, Secretario.

Ayuntamiento de Mazcuerras.

Por acuerdo del Ayuntamiento se subastarán por segunda vez en esta casa capitular el dia 22 del corriente, á la hora de las diez de la mañana, los derechos sobre las especies de consumos por el año económico de 1885 á 86, bajo el tipo de 7.582 pesetas. El pliego de condiciones está de manifiesto en la Secretaria municipal.

Mazcuerras 15 de Junio de 1885.—El Alcalde, Fernando Diaz Munio.

Ayuntamiento de Polaciones.

En el pueblo de Tresabuela, correspondiente á este distrito, se halla prendado desde el dia cinco del corriente y puesto en custodia por haberle cogido dañan lo las praderas del mismo, un caballo como de cuatro á seis años, de seis cuartas de alzada próximamente, pelo rojo, con una pequeña estrella en la frente, patialzado de la mano derecha, castrado; el que se crea su dueño puede presentarse á recogerlo dentro de veinte dias, á contar desde el que este anuncio tenga cabida en el *Boletín oficial*; pues pasado dicho término se procederá á su remate en pública subasta para evitar se consuma su valor en gastos de custodia y demás.

Polaciones Junio 10 de 1885.—El Alcalde, Dionisio Morante.

El padron de cédulas psrsonales de este distrito municipal para el año económico de 1885 á 1886, se ha expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por el término de ocho dias y en las horas hábiles de oficina, á fin de que los comprendidos en él se enteren y hagan los reclamos á que se crean con derecho.

Polaciones Junio 10 de 1885.—El Alcalde, Dionisio Morante.

Ayuntamiento de Lueña.

D. FRANCISCO LOPEZ, Recaudador de contribuciones é impuestos de Lueña.

Hago saber: Que tendrá lugar en el sitio de los Perales en los dias 28, 29 y 30 del corriente la cobranza del cuarto trimestre y atrasos de contribucion territorial é industrial y sal, desde las ocho de la mañana á las tres de la tarde.

Para que llegue á conocimiento de los interesados y con el fin de que los mismos no sufran los recargos de Instrucción art. 16, se invita á los mismos y á sus representantes en virtud del art. 13 de la misma por medio del presente edicto á que paguen sus cuotas en el plazo señalado, recibiendo del recaudador que suscribe el recibo de talon sin enmienda, al menos que esta no se halle salvada en el mismo recibo con nota y con el sello de la Administracion, debiendo conservarle en su poder como documento fehaciente para acreditar el pago.

Igualmente se hace saber á los con-

tribuyentes que el art. 11 de la Instrucción prohíbe á esta recaudacion hacer entrega del recibo de un trimestre dejando en descubierto otro ú otros anteriores de la misma contribucion.

Lueña 13 de Junio de 1884.—El Recaudador, Francisco Lopez.

Providencias judiciales.

D. ANTONIO SANJURJO FERNANDEZ, Juez municipal de esta ciudad y distrito.

Hago saber: Que el dia veinte y siete del corriente á las doce de su mañana tendrá lugar en público remate que se celebrará en la Audiencia de este Juzgado sito en la plazuela de Cañadio, número tres, piso primero, izquierda, de dos escopetas que han sido aprehendidas por la Guardia civil en las inmediaciones de esta capital, y que se han declarado en comiso en el correspondiente juicio de faltas, con arreglo á la ley. Y por si alguno desearse adquirir las he acordado se anuncie dicho acto en el *Boletín oficial* de esta provincia, debiendo hacer constar que dichas escopetas se hallan depositadas en la Secretaria de este Juzgado.

Dado en Santander á diez y siete de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.—Antonio Sanjurjo.—Por mandado de su señoría, Arsenio de Castañedo.

D. DOMINGO DIVAR, Juez de primera instancia de este partido de Castro-Urdiales.

Hago saber: Que el dia siete de Julio próximo, á las once de la mañana, se subastarán en la sala Audiencia de este Juzgado, los bienes siguientes: Pesetas Céts.

1.º Una viña, sita en la trinchera del pueblo de Mioño; linda Este con carretera,

Norte José Maria Pagola, Sur Saturnino Pagola y Oeste con carretera pública: mide mil doscientas cincuenta y dos brazas, valuada en mil noventa y dos pesetas. 1.092

2.º Y una heredad sita en el Hoyo, de referido pueblo; linda Este y Norte con carretera, Sur y Oeste herederos de Juan Casas: mide ciento treinta y seis brazas, valuada en sesenta y ocho pesetas veinte y cinco céntimos. 68 25

Total. 1.160 25

Cuyas fincas fueron embargadas á los herederos de Don José Antonio Pagola y Sotera, vecino que fué de Mioño, y se subastan para con su valor pagar las costas causadas en los autos de testamentaria de los bienes dejados por dicho Pagola.

Se advierte para tomar parte en la licitacion, deberá consignarse previamente el diez por ciento efectivo del valor de los bienes; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion, y que no existen títulos de propiedad de las fincas, cuya falta habrá de suplirse por los medios establecidos en el título catorce de la ley Hipotecaria.

Dado en Castro Urdiales á once de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.—Domingo Divar.—P. S. M. Mauricio del Cueto y Palacio.

A los interesados.

Se ha publicado el núm. 2.º del nuevo periódico

BOLETIN OFICIAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES, el cual se halla de venta en esta imprenta

VAPORES-CORREOS

DE LA

COMP. MEXICANA TRASATLÁNTICA.

El magnífico y rápido vapor-correo

TAMAULIPAS.

De 4.050 toneladas y 5.000 caballos de fuerza,

CLASE 100, A. 1, EN EL LLOYDS,
Capitan OJÍAGA.

Saldrá de Santander para

HABANA, PROGRESO Y VERACRUZ.

CON ESCALA EN CORUÑA, EL DIA 3 DE JULIO.

Admite carga y pasajeros.

REBAJA A LOS PASAJES DE FAMILIA y billetes de IDA Y VUELTA, éstos válidos por un año.

PASAJE DE ENTREPUESTE } Para la Habana, 125 pesetas.
id Veracruz 150 id.

A los señores pasajeros de entrepuente se les da pan fresco y vino diariamente. Los señores pasajeros deberán proveerse de un pasaporte refrendado por el Sr. Gobernador civil de la provincia.

El registro de la carga se cerrará la antevíspera y el de pasaje la vispera de la salida. Para más informes dirigirse al agente de la compañía D. Angel del Valle, Muelle número 27.

NOTAS IMPORTANTES. Todas las mercancías conducidas por los vapores de esta compañía tienen el beneficio de un 2 por 100 sobre los derechos de importacion en Méjico. Los señores pasajeros de ambas clases de entrepuente para Veracruz, tienen derecho á recibir gratis de la Compañía en dicho puerto un billete de ferro-carril de tercer clase para el punto de la República mejicana que deseen dirigirse siempre que tenga via férrea ó hasta el más cercano á ella.